INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3870/2022

Nombre del sujeto obligado

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

05 de julio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El sujeto obligado viola en mi perjuicio mi derecho fundamental de acceso a la información pública, puesto que en sentido contrario a lo que marca la norma constitucional y convencional respecto del supuesto de que el Estado debe beneficiar o conceder lo más posible y perjudicar o restringir lo lemnos posible a las personas, con su actuar denota que se limita a decir que sí tiene la información, sin embargo, omite presentar por el medio elegido la información…." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ***SOBRESEE*** *el presente recurso de revisión.*

Se instruye.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Pedro Rosas	
Sentido del voto	Sentido del voto	
A favor.	A favor.	

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **3870/2022**
SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3870/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el día 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 141233022000094.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 008087.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3870/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. **Se admite y se requiere.** El 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al

expediente **3870/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3596/2022,** el día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día 01 uno de agosto del año en curso; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Notificacion. A través de acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año en curso, la Ponencia Instructoria advirtió que el día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, la C. Denisse Hernández Ramos, Actuaria adscrita a la Ponencia, levantó acta circunstanciada mediante la cual hace constar la imposibilidad material que le asistió a efecto de notificar de manera electrónica, el acuerdo correspondiente al presente recurso de revisión.

Por tal motivo se ordeno efectuar la notificación a través de lista publicada en los estrados en las instalaciones de este Instituto, el día 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06 de julio de 2022
Concluye término para interposición:	09 de agosto de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	05 de julio de 2022
Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio de 2022, por periodo vacacional Sábados y domingos

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

La solicitud de información consistía en:

> *"Solicito conocer quienes fueron los apoderados y/o representantes legales que representaron al municipio de El Salto, Jalisco en los juicios ventilados ante este Tribunal, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021." (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, se pronuncia en sentido **afirmativa,** tras haber realizado las gestiones internas, manifestando lo siguiente:

> **PRIMERO.-** Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó es competente o que pudiese tenerla, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competentes siendo esto con los **Secretarios Generales de las mesas A1, B1, C1, D1, E1, F1, G1, de este Tribunal,** quienes tuvieron a bien remitir a esta Unidad de Transparencia su respuesta a la información peticionada cada uno por su cuenta pero en un solo sentido de la

siguiente forma.- - - - - - - -- ---------- ---------------- -----------

"Se hace del conocimiento del solicitante que la información solicitada SI existe dentro de cada uno de los expedientes laborales correspondientes al H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, sin embargo NO se realiza en esta mesa, ni en el Tribunal en general una estadística o cualquier clase de lista que señale quienes fueron los apoderados y representantes legales de cada una de las partes demandadas en los juicios que se dirimen en esta dependencia, lo anterior en virtud de que el realizar una estadística o lista con esos datos específicos, NO FORMA PARTE DE LAS ACTIVIDADES FUNDAMENTALES de esta dependencia, tal como la Ley Burocrática estatal lo marca en su artículo 114, que a la letra se transcribe:

(…)

Se ponen a disposición del solicitante para su CONSULTA DIRECTA los expedientes que se localicen en esta mesa y los que se encuentren en el archivo del Tribunal correspondientes a esta área, en los que sea parte el H. Ayuntamiento Constitucional de EL SALTO, JALISCO, a efecto de que sea el propio peticionario quien recabe la información solicitada UNICAMENTE RESPECTO DE LOS DATOS SOLICITADOS, con la salvedad de que al momento de que le sean exhibidos los documentos, le serán protegidos los datos personales que cada uno de los expedientes contenga, de conformidad lo establecido por el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco.-

Hecho lo anterior se pone a disposición del peticionario la totalidad de los expedientes materia de la solicitud que se encuentren en posesión de esta mesa y en el archivo de concentración, para su CONSULTA DIRECTA, de conformidad a lo establecido por el artículo 88 de la mencionada Ley, a efecto de que recabe la información requerida."

SEGUNDO. - De lo informado por parte de los Secretarios Generales de este Tribunal, se desprende que **SI EXISTE** la información solicitada, sin embargo NO se realiza estadística u otro documento en el que se desagregue el dato que se requiere por lo que actúan de conformidad a lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y **al no haber otro medio de entrega** ponen a disposición los expedientes materia de la solicitud, a efecto de que sea el propio peticionario quien recabe los datos que le sean necesarios **únicamente en cuanto a lo solicitado , con la salvedad de que al momento de ser proporcionados los expedientes, le serán protegidos los datos confidenciales que contengan**.- - - -- ----------------------- -----

Por parte de esta Unidad de Transparencia, se refuerzan los criterios con los que dan contestación los **Secretarios Generales de las mesas,** con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia 03/17, que a la letra se transcribe, y del que se desprenden que los Sujetos Obligados tienen el deber de otorgar el acceso a archivos o documentos que estén obligados a documentar **DE ACUERDO A LAS CARACTERISTCAS FISICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE**, por lo que se cumplimenta lo siguiente otorgando el acceso a la consulta directa de la misma:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan **que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.** Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época

Criterio 03/17

Con lo anterior, queda debidamente establecido que este tribunal no tiene la obligación de elaborar estadísticas o listas específicas para realizar la entrega de información, tan solo porque la información exista, si no que más bien, la información debe ser entregada en el formato que se contenga; así lo estableció el propio Instituto de Transparencia del Estado en la resolución al recurso de revisión 238/2017, en la que es el propio Instituto quien que señala que "**si bien del artículo 8 fracción VI, inciso n) se desprende la obligación de llevar estadísticas con la mayor desagregación posible ello no es sinónimo de que de todas las actividades realizadas en este Sujeto Obligado se deban realizar estadísticas, si no, por el contrario, lo que realmente se busca es que sean las funciones más trascendentes e importantes de su actuar sean sobre las que se realicen las mismas",** siendo que para el caso, la actividad más importante y trascendente en esta dependencia, es la de llevar a cabo el procedimiento laboral en cada una de sus etapas, así como la emisión del laudo correspondiente y la ejecución del mismo, con independencia del apoderado legal y/o titular de la parte demandada de que se trate.-

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

> *"El sujeto obligado viola en mi perjuicio mi derecho fundamental de acceso a la información pública, puesto que en sentido contrario a lo que marca la norma constitucional y convencional respecto del supuesto de que el Estado debe beneficiar o conceder lo más posible y perjudicar o restringir lo menos posible a las personas, con su actuar denota que se mitita a decir que sí tiene la información, sin embargo, omite presentar por el medio elegido la información, dificultando el ejercicio pleno de los derechos aludidos y otros relacionados." (SIC)*

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **remitió** su informe en contestación, mediante el cual medularmente ratifico su respuesta inicial, manifestando que se pone a disposición de la parte recurrente la información solicitada a consulta directa.

En atención a lo anterior, con fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio presentado por la parte recurrente versa medularmente en que el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el medio elegido, que en este caso, la parte recurrente solicito que fuera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, luego entonces, el sujeto obligado se manifestó al respecto advirtiendo que la información requerida no es generada como la solicitó el recurrente, es decir no se realiza a través de estadisticas, debido a que no es parte de sus funciones más transcentes e importantes de su actuar como sujeto obligado, por lo que se procedió a poner a disposición del recurrente toda la información respecto a lo solicitado a través de consulta directa.

Ahora bien, de lo anterior expuesto, se advierte que el sujeto obligado refiere que la información no es generada como lo solicitó el recurrente, fundando y motivando la razón del porque no se podría acceder a dicha información a través de otros medios, lo anterior se robustece con la consulta jurídica 005/2021[1] emitida por este Órgano Garante, así como lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia, que a la letra dice:

> ***Artículo 133.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*
>
> ***Lo resaltado es propio***

Expuesto lo anterior, se advierte que si bien es cierto, la parte recurrente solicito la información a través de la la Plataforma Nacional de Transparencia, cierto tambien es que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la consulta directa, debido a que la información no es generada tal y como es solicitada, lo anterior debidamente fundado y motivado.

No obstante, **SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO,** para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

[1] https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2022/consulta_juridica_005-2021.pdf

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, pronunciándose respecto a la información peticionada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Bajo los principios de sencillez y celeridad**, SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO,** para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **3870/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE **DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **10 DIEZ FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.---- ----------

KMMR/CCN